PRECIOS DE SUSCRIPCION

L. COCHECON CO

 Por un mes.....
 ptas.
 2

 Por tres meses..
 —
 5'50

 Por seis meses..
 —
 10'50

 Por un año.....
 —
 20'50

A SEDEUB TE

 Por un mes.....
 ptas.
 2'50

 Por tres meses..
 —
 7

 Por seis meses..
 —
 12'50

 Por un año.....
 —
 24

Filth Dfittle Bograña

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Abril)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El inmediato censo de la población de España se verificará el 31 de Diciembre del año actual 1900, y los sucesivos, cada diez años en igual día. Los trabajos correràn à cargo del Ministerio de Fomento por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones de Río de Oro y Golfo de Guinea serán dirigidos por los respectivos Gobernadores militares.

Art. 2.º La forma y requisitos con que se ha de llevar á cabo la inscripción, se determinar àn oportunamente por órdenes è instrucciones.

Art. 3.° Se fija en 1.500.000 pesetas el gasto de este servicio, y se concede á cuenta un crédito extraordinario de 150.000 pesetas para los trabajos preparatorios, aplicándolo á un capitulo adicional del presupuesto de los departamentos ministeriales, sección 7.ª «Ministerio de Fomento», del corriente ano económico de 1900; debiendo incluir el propio departamento en su proyecto de presupuestos de los cinco años siguientes la suma que en cada uno se considere necesaria dentro del expresado importe.

Art. 4.º Quedan derogadas

cuantas disposiciones se opongan à la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministres, Francisco Silvela.

Ministerio de Hacienda

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran fenecidas todas las cuentas de la Administración española de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, anteriores al ejercicio de 1893-94, estén ó no rendidas al Tribunal de las del Reino. El fenecimiento de estas cuentas tendrá carácter de definitivo para los fines de la cancelación de las fianzas y de sin perjuicio por término de cinco años, para el caso de que dentro de él se haga necesario, á juicio del Tribunal, el examen ó revisión de alguna cuenta por razón de interés público.

Art. 2.° Las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1893-94 y siguientes serán examinadas y falladas por el propio Tribunal, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 28 de Noviembre de 1893; pero haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo primero del articulo 177 del mismo para las cuentas de la Península anteriores á 1850. Las cuentas de aque-

llos ejercicios no remitidas al Tribunal serán reclamadas por el mismo en los casos en que crea posible su rendición.

Art. 3.° Se declaran fenecidos definitivamente todos los expedientes de reintegro procedentes de la Administración de dichas islas en que se persigan cantidades inferiores á 500 pesos. Se exceptúan de dicha determinación los seguidos por alcances fuera de cuentas en que hubiere recaído sentencia dictada por los Delegados del Tribunal.

Art. 4.º Cuando exceda de 500 pesos la cantidad que motive los expedientes de reintegros no comprendidos en la excepción del artículo anterior, podrá el Tribunal declararlos fenecidos en el caso de que no pueda obtener las diligencias ó piezas originales.

Art. 5.° En la sustanciación ó fenecimiento de todos los expedientes mencionados en los dos artículos anteriores y de los que se incoen en lo sucesivo, hará uso el Tribunal de la facultad que le concede el párrafo primero del art. 177 de su reglamento.

Art. 6.° Se autoriza al Tribunal para cancelar todas las fianzas de los cuentadantes directos al mismo que hayan cesado antes de 1.° de Julio de 1893, en los cargos para cuyo desempeño las constituyeron, siempre que independientemente de las cuentas no les resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deban responder como deudores directos de sus propios actos ó los de sus subalternos, ó no estén afectas á destinos de la Península.

Igual autorización se le concede respecto á las fianzas sujetas solamente á las responsabilidades de los expedientes de reintegro, de que trata el art. 3.º en su primera parte.

Art. 7.° Se declaran liberadas las fianzas de los cuentadantes indirectos.

Art. 8.º El Tribunal de Cuentas del Reino usará, para la cancelación de todas las fianzas de los cuentadantes directos que hayan desempeñado sus cargos des-

pués de 1.º de Julio de 1893, de la autorización que le concede el artículo 158 de su reglamento, respecto de las de época anterior á 1870.

Igual procedimiento habrá de seguirse en su caso, una vez ultimadas las cuentas y expedientes que se mencionan, en las excepciones establecidas en los artículos 3.º y 6.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Hasta la promulgación de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico 1900, han regido los autorizados para el de 1898-99, en virtud de Real decreto de 28 de Junio de 1899, y aunque su vida legal terminaba en 31 de Diciembre último, como consecuencia de la ley de 28 de Noviembre anterior estableciendo el año natural ó civil para el servicio económico del Estado, la de 26 del referido mes de Diciembre los prorrogó para el vigente, interin se aprobara el proyecto presentado á la resolución de las Cortes.

La autorización concedida al Gobierno por el artículo 2.º de la última de dichas leyes permitió que se pusieran en ejecución los presupuestos parciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerios de la Gobernación y Hacienda y el de la sección que comprende los gastos de las contribuciones y rentas públicas que en aquella fecha se hallaban aprobados por ambos Cuerpos Colegisladores.

Ninguna dificultad existe para

la aplicación de la nueva ley respecto de dichos departamentos, ni tampoco de las obligaciones generales del Estado, pues los servicios que han sido modificados ó que por primera vez figuran en el presupuesto, fueron ya regulados por otra ley de 2 de Agosto del año último, sin que ofrezcan más novedad que la alteración consiguiente en los capitulos fijados por una y otra.

Facilitase también el cumplimiento del nuevo presupuesto en cuanto à los demás departamentos, porque la fecha de su promulgación permite que sea aplicada integramente durante los nueve últimos meses del ejercicio, y que los tres primeros que van transcurridos se rijan por las disposiciones de que se ha hecho mérito.

Sin embargo, la vigente ley introduce modificaciones, así en los gastos como en los ingresos, que han venido à alterar el orden anteriormente establecido, y si bien el reconocimiento de las obligaciones del Estado, como el de los derechos declarados á su favor, han podido ajustarse y seguramente se habían ajustado á la legalidad establecida, es lo cierto que para la buena administración y liquidación del presupuesto, asi como para evitar perturbaciones en la contabilidad, conviene dictar reglas que unifiquen en sus resultados la gestión económica del año, evitando á la vez que se dé lugar à diferentes interpretaciones por parte de los departamentos ministeriales y por las oficinas centrales y provinciales.

A este efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 3 de Abril de 1900.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Begente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Los presupuestos generales del Estado para el año 1900, aprobados por la ley de 31 de Marzo último, regirán desde el día 1.º del mes actual.

Art. 2.° Las obligaciones que se hayan reconocido y liquidado desde 1.° de Enero último hasta la promulgación de la referida ley por servicios comprendidos en la misma y en la de 28 de Junio de 1898, que aprobó las del año 1898-99, prorrogadas por la de 26

de Diciembre de 1899, se aplicaran en cuentas al capitulo y articulo que les corresponda en la ley vigente, aunque los créditos hayan sido modificados, fijandose la cuantía de los mismos en una suma igual à la cuarta parte de los autorizados para 1898-99, más las tres cuartas partes de los consignados para 1900; excepción hecha de las reformas implantadas ya en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 2.º de la última de dichas leyes y de los créditos nominalmente detallados por obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, los cuales se estimarán por el importe total de la cifra autorizada.

Art. 3.º La misma adaptación se hará respecto de las obligaciones liquidadas por intereses de los billetes hipotecarios de Cuba y de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, en virtud de la ley de 2 de Agosto de 1899.

Art. 4.º Se entenderán tambien autorizados por su totalidad los créditos comprendidos en el presupuesto de 1900, para servicios nuevos que no sean susceptibles de reducción.

Art. 5.° El importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden de los tres primeros meses del corriente año por servicios que hayan sido suprimidos por la ley de 31 de Marzo último, se figurarán en capítulos adicionales al presupuesto de 1900.

Art. 6.º Los recursos acreditados à favor del Tesoro y los cobros verificados en los tres primeros meses del año actual por valores del año económico de 1900, correspondientes à conceptos de ingresos que hayan sido modificados y refundidos en otros, se acumularán á éstos en las cuentas correspondientes. Los que se obtengan por derechos devengados en los tres referidos meses por el impuesto provisional de tráfico, continuarán figurando en cuenta con la aplicación que hasta el presente.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

Raimundo F. Villaverde.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia promovida por D. Gonzalo Gonzalez Borreguero en súplica de que se amplie la Real orden de 20 de Octubre último à los Médicos provi-

sionales de Sanidad militar de 1869 à 1878, y vista la Real orden citada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que la repetida disposición sea aplicable, no sólo á los Médicos provisionales que prestaron servicios en las últimas guerras de Cuba y Filipinas ó en la Metrópoli durante el tiempo que duraron estas campañas, sino también á los que sirvieron como tales Médicos provisionales de Sanidad militar durante la guerra civil de la Península de 1872 á 1876, ó en la campaña de Cuba de 1869 à 1878.

De Real orden lo digo à V.S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1900.

E. DATO

Señor Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de Caceres.

GOBIERNO CIVIL

Madades

Don Federico Huesca, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que usando de las facultades que me confiere el artículo 20, título 2.º del reglamento aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 del mismo mes del año 1863, he acordado declarar en estado de deslinde el monte Moncalvillo, incluído en la relación de montes que revisten caracteres de utilidad pública y que en el catálogo figura como perteneciente al pueblo de Daroca.

Lo que hago público en este Boletin oficial á los efectos que en dicho reglamento se expresan.

Logroño 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,

El Gobernador,

El Gobernador,

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama de 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de los presos Juan Martínez, Antonio Pérez (a) Cristiano nuevo, Pedro Gómez Aguilar (a) Rabaniche, Manuel López Yebos y Francisco Rodríguez Ramos (a) Mendín, fugados de la carcel de Santa Fé (Granada) el dia 24 de Marzo próximo pasado. El primero es natural de Reas de Segura (Jaén), hijo de José y María, de cuarenta y ocho años, sol-

tero y vendedor ambulante, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz afilada, barba escasa, color trigueño y cara ovalada; tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cara. El segundo es natural de Valle de Abdalajis (Málaga), casado de 38 años, hijo de Diego y María, arriero, su estatura es regular, cara redonda, nariz pequeña, pelo y cejas castaños y ojos pardos. El tercero, natural de Escuzar (Granada), viudo, espartero, de 42 años, bajo de estatura, nariz gruesa, barba poblada, cara redonda, pelo y cejas negros, color natural. El cuarto es natural de Alfacar (Granada), de 53 años, casado, tejedor, es hijo de Pedro y Maria, tiene pelo castaño cano, cejas obscuras, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara pequeña, color pálido y tiene una cicatriz en el pómulo izquierdo. El quinto natural de Pinos Puente (Granada), de 32 años, jornalero, hijo de José y Josefa, de estatura regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y barba regulares, barba escasa, cara ovalada y color trigueño; y el sexto natural de Granada, tejedor, soltero, de 31 años, hijo de Francisco y Angeles, mediano de estatura, pelo y cejas negros, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada, cara larga y color trigueño».

En su vista, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad,
practiquen diligencias para la referida busca y captura de dichos
presos y caso de ser habidos los
pondrán à mi disposición con las
seguridades convenientes.

Logroño 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,

El Gobernador,

El Gobernador,

Habiéndose fugado de la carcel de Alcalá la Real (Jaen), el 27 de Marzo último, el preso Francisco Ibáñez Cano, natural de la misma localidad, de 31 años, casado, hijo de Lorenzo y Rafaela, con instrucción, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada y color sano; encargo á los senores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de vigilancia, y demás dependientes de mi autoridad, procedan à la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno, à los efectos que procedan.

Logroño 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Mederico Macsea.

Según me comunica telegráficamente el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, han sido fugados el día 30 y 31 de Marzo último de las cárceles de Castro-Urdiales y Nules de Castellón, los presos, José N. Garcia, muy conocido por Zunzumegui (a) el Aprendiz, y Gabriel Ruiz Diaz y Pascual Ortiz Aguilar, respectivamente; el primero natural de San Martín de Quevedo, de 27 años, soltero, jornalero, sin instrucción, estatura 1'590, peso 52 kilogramos, dimensiones de las manos, diez y seis céntimetros de longitud y doce de ancho; idem de los pies, veinte y cinco por doce y medio, ojos castaños, pelo negro y rostro moreno; el segundo, natural de Urria (Burgos), de 33 años, soltero, jornalero, con instrucción, estatura 1'530, peso 49 kilogramos, dimensiones, manos 17 céntimetros por 12 idem; de los pies 25 por 12, ojos azules, pelo castaño, cicatrices en la parte superior de la frente, otra sobre las cejas y otra en la cabeza, color rostro moreno, y el 3.º natural de Almazora, de 22 años, soltero, labrador, estatura 1'550 metros, pelo negro, ojos pardos, cara afeitada, color cetrino, viste pantalón pana y blusa negra, camisa de color, sombrero hongo y alpargatas de lona blancas.

Y en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan à la busca y captura de dichos sujetos y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Gobierno, á los efectos que procedan.

Logroño 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Federico Hacses.

CONVOCATORIA

Elecciones municipales.

NEGOCIADO 1.º

Existiendo cuatro vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Munilla, por renuncia de los que las ocupaban, y ascendiendo este número á la tercera parte de los que aquel componen, he dispuésto, haciendo uso de las facultades que me concede el art. 47 de la ley Municipal, convocar al Cuerpo electoral de dicho pueblo á elección parcial que deberá tener lugar el domingo 22 del actual, siendo la designación de Interventores el dia 15, y el escrutinio general el jueves 26 del corriente; debiendo todos los funcionarios que por ministerio de la ley tienen intervención en estas opera-

ciones, atenerse á las instrucciones publicadas por este Gobierno en el Boletin oficial de 28 de Abril del año próximo pasado.

Logroño 6 de Abril de 1900.

El Gobernador,

**

Debiendo procederse en el pueblo de Tobía à elección parcial para cubrir la tercera parte de los Concejales que componen el Ayuntamiento, por renuncia de los que la ocupaban, he dispuesto, en uso de las facultades que me concede el art. 47 de la ley Municipal, convocar á los electores de dicho pueblo para el domingo 22 del corriente al objeto de llevar à efecto dicha elección, debiendo el dia 15 proceder à la designación de Interventores y el jueves 26 al escrutinio general, ateniéndose para todas las operaciones de la elección á las instrucciones publicadas en el Boletin oficial de 28 de Abril del año anterior.

Logroño 6 de Abril de 1900.

El Gobernador, Federico Mucsea.

* *

Habiéndose admitido la renuncia de sus cargos á la tercera parte de los Concejales de que se compone el Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco, he acordado, en uso de las facultades que me concede el art. 47 de la ley Municipal, convocar á los electores de dicho pueblo á elección parcial para cubrir las vacantes que resultan, la cual tendrà lugar el domingo 22 del actual, debiendo procederse el día 15 á la designación de Interventores y el jueves 26 al escrutinio general, ateniéndose para todas las operaciones á que da lugar dicha elección, á las instrucciones publicadas por este Gobierno en el Boletin oficial de 28 de Abril del año anterior.

Logroño 6 de Abril de 1900.

El Gobernador,

NEGOCIADO 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 4 del actual me dice:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Brieva de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno revocando otra de la Alcaldía recurrente, imponiendo una multa á D. Gregorio Luzar por pastoreo abusivo de su ganado; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte dias, á contar desde la publicación en el

Boletin oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los interesados en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 del reglamento de Procedimientos administratives de 22 de Abril de 1890.

Logroño 6 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Mederico Huesca.

Administración de Hacienda

Don Federico Pérez del Pino, Presidente de la Comisión de Evaluación de esta capital.

Hago saber: Que para cumplir lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último y de conformidad à lo dispuesto en los articulos 58 al 61 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, ha de procederse por la Comisión de mi presidencia á la formación del apéndice de altas y bajas al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base para los repartimientos de 1901, á cuyo efecto, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus fincas ó ganados presentaràn dentro del corriente mes de Abril, si ya no lo hubieren verificado, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, justificando con los títulos de propiedad y cartas de pago, el haber satisfecho à la Hacienda los derechos correspondientes, advirtiendo, que terminado que sea el plazo señalado no serán admitidas para los repartimientos del men-

cionado año. Logroño 4 de Abril de 1900.— Federico P. del Pino.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Año económico de 1900

Dia 31 de Marzo de 1900

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

		PRESUPUESTO autorizado Pesetas		operaciones : realizadas Pesetas		DIFERENCIAS			
						EN MÁS Pesetas		EN MENOS Pesetas	
	ING BEES IN								
	350.								
1.°	Rentas	6149	47	22	9	27	22	6149	47
2.0	Portazgos y Barcajes	4400	22	630	32	27	27	3769	
2.° 3.°	Donativos, legados y man-						(2))	1,000	•
1.0	Repartimiento	485230	46	61906	35	, ,,	"	100901	77
5 0	Instrucción pública	23960	78	01300	30	"	"	423324	100
6.0	Beneficencia	30291	28	10127	58	27	"	23960	
7 0	Ingresos extraordinarios .	44000	1000 C	10121	06		"	20163	37,000
0 0	Arbitrios especiales	50160	27	1034	00	, ,,	,0	42905	LANCE
4.° 5.° 6.° 7.° 8.°	Empréstitos	30100	"	"	<i>n</i>	n	"	50,60	"
10.	Enagenaciones	"	"	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	10	89	10	"	27
11.	Resultas	"	"	146976		146976		n	77
12.	Movimiento de fondos ó su-	>>	22	140010	90	140910	00	27	20
	plementos	0.04))						7
13.	Reintegros	n	22	, ", "	27	"	277	n n	77
		644191	99	220823	99	147065	68	570433	69
	PAGOS			220020		11.000		010100	00
					* .	V	- 1		
1.°	Administración provincial						1		
••	Personal	61596	=0	0770	10	250	1	F0000	00
2.° 1.	Administración provincial		90	8770	48	"	"	52826	NAME OF
000	Material	7950	77	27	77	77	22	7950	27
2. 2.	Servicios generales	21265	"	342	"	22	22	20923	27
3.°	Obras obligatorias	40488	50		15	27	22	33301	35
4.0	Cargas	108900	38		1703392000	17	22	108326	95
5.	Instrucción pública	85835	77	17157	A 100 COLUMN	n	27	68677	61
6.°	Beneficencia	277658	85	1 4100	200	27	27	244017	42
7.° 8.°	Corrección pública	24166	22	3521	15	"	27	20644	85
	Imprevistos	10000	27	200	79	"	77	9800	77
9.0	Nuevos establecimientos	27	22	77	77	"	27	"	22
10.	Carreteras	10000	77	27	22	, , ,	27	10000	21
11.	Obras diversas	10000	77	27	22	"	27	10000	71
12.	Otros gastos	63210	27	845	08	"	27	62364	92
13.	Resultas	"	77	27	27	27	27	22	×
14.	Movimiento de fondos ó su-					*			
	plementos	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	- n	3193	62	3193	62	n	27
		721070	23	75431	73	3193	62	648832	12
Ex	ISTENCIA EN CAJA	77	22	145292	26		77		

Logroño 31 de Marzo de 1900.—El Contador de fondos provinciales, Isidoro Blanco.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de este partido.

Hace saber: Que á las once de la mañana del 27 del actual, en la Sala de Audiencias y con sujeción á las prevenciones que se harán, se venderán en pública subasta los bienes que se describen, sitos en Cenicero, y en término de la procedencia de Eustaquia Fernández Bobadilla y Osa, para con su importe atender á las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en aquella, sobre injurias.

Pesetas

1.ª En Sanchismal, una viña de una fanega y once celemines; linda por O., Cabezadas; P., camino; N., Santiago Artacho, y M., José Rubio; tasada en.....

... and offered by the first and a

2.ª Otra viña en las Tejeras, de dos fanegas; linda Oeste,
Secundino Lacorzana; P., Melquiades Muga; N., carretera,
y M., camino; tasada en.....

3.ª Otra en el Monte, de nueve celemines; linda O., Saturnino Bobadilla; P., Antonio Echavarría; N., camino, y M., vía férrea; tasada en.....

4. Otra en la Senda de la Liebre, de una fanega; linda O., Manuel Olano; P., Viconte del Campo; N. y M., sendas; tasada en.....

5.a Tierra regadio en el Prado, de una fanega; linda O., Saturnino Bobadilla, Poniente, Pedro Pascual; N., senda, y M., cauce; tasada en.... 150

on tres cubas de setecientas cántaras, en la calle de Caba-lleros, número 18; que linda O., Daniela Sáenz; P., Severo Chavarri; N., Saturnino Bobadilla, y M., carretera; tasada en.....

7.ª Un pajar en la calle de la Ribera; linda O., Pascasio Solar; P., calle; N., Angel Martínez, y M., Pedro Fernández Bobadilla; tasada en...

8. Un sitio cubierto con un tino de mil cántaras y una cuba de doscientas, en la calle de la Ribera; linda O., el dueño; P., Severo Chavarri; Norte, camino, y M., Saturnino Bobadilla; tasada en.....

Prevenciones.

750

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y para tomar parte se consignará el diez por ciento, exhibiendo cédula.

Se carece de títulos è ignora si existen cargas, hallándose anotados preventivamente.

Dado en Logroño á cuatro de Abril de mil novecientos.—Eduardo Garcia de Juan.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa instruída sobre hurto contra Carlos Ruiz de Zuazo y Crespo, vecino de esta ciudad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las fincas que le fueron embargadas radicantes en esta jurisdicción, á saber:

1.ª Una tierra en la Servilla, de dos celemines; linda N., Melitón Sola; S., Toribio Blanco; P., Hilario Hernández, y E., barranco; vale......

2.ª Otra en el Horcajo, de dos celemines; linda N., Andrés Martínez; S., carretera; P. y E., Régulo Fernández; vale.....

3.ª Otra de dos y media fanegas, en Fuente Bota; linda E., ribazo; N., Isidoro Hernández; S., León Vega, y Poniente, el mismo; vale......

4. Y una cuarta parte de corral y cueva en la calle de Santa Eulalia; linda derecha, izquierda y frente, calle, y espalda, Agustina Cordón; vale. 100

Y para que tenga lugar dicha subasta se ha señalado el día treinta del actual á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que de dichas fincas no aparece titulación en autos, y que para tomar parte en ella, habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en un establecimiento destinado al efecto, la décima parte del importe de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Y para su inserción en el Boletin oficial de provincia expido el presente.

Arnedo cuatro de Abril de mil novecientos.—Bruno González Saravia. —Por su mandado, Lorenzo Ciordia.

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa instruída contra Eustasio Marzo Sigüenza, vecino de Quel, tengo acordado sacar á segunda subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas que le fueron embargadas, radicantes en jurisdicción de Quel, y cuyes linderes se expresaron en el primer edicto, á saber:

Pesetas

60

nas, de seis celemines; vale...

Pesetas

Y para que tenga lugar dicha subasta se ha señalado el día primero de Mayo próximo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que de dichas fincas no aparece titulación en autos, y que para tomar parte en aquélla habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó en un establecimiento destinado al efecto, la décima parte del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Y para su inserción en el Boletin oficial de provincia, extiendo el presente.

Arnedo cuatro de Abril de mil novecientos.—Bruno González Saravia. —P. S. O., Lorenzo Ciordia.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Arturo Marcelino y Legarra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Haro.

Habiendo denunciado el Sr. Arquitecto la casa núm. 13 de la calle del Castillo de esta localidad por encontrarse ruinosa y sin condiciones de habitarse, ofreciendo además un peligro público, cuya finca pertenece á las señoras D.ª Tomasa y Aquilina Olarte, cuyo actual domicilio se ignora, esta Alcaldía ha acordado citar por el presente edicto á sus propietarias, ordenándoles que, en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la Gaceta de Madrid, procedan á la reparación de citada finca ó demolición de la parteruinosa, advirtiéndolas que, pasado dicho término procederá el Ayuntamiento á su demolición por cuenta de sus propietarios, conforme así se halla previsto por el art. 87 de las Ordenanzas municipales.

Haro 4 de Abril de 1900.—Arturo Marcelino.

Don Pedro Antonio Agreda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rincón de Soto.

Hago saber: Que con el fin de discutir la conveniencia de constituirse en
Sindicato los regantes de aguas de
Ebro en esta villa, se convoca á todos
los regantes de dichas aguas para el
día primero del próximo mes de Mayo y hora de las once de la mañana,
para que concurran á las casas Consistoriales, con el objeto indicado, advirtiendo que como segunda convocatoria, se tomará acuerdo con el número de regantes que se presente.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, se publica el presente en Rincón de Soto á dos de Abril de mil novecientos.—Pedro Antonio Agreda.

Don Pedro Ibáñez Lucas, Juez municipal de esta villa de Camprovin. Hago saber: Que en el expediente de posesión de un molino harinero sito en la tejera del Najerilla de esta jurisdicción, instruído á instancia de Francisco Martinez Mateo, vecino de esta villa, cuyo molino figura amillarado á nombre de Venancio Ibáñez y Teresa Quintanilla (herederos), he dictado providencia para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BCLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado Cesáreo Martinez Quintanilla, por si ó por medio de apoderado, para que como heredero de la referida Teresa exponga lo que crea conveniente á su derecho en el referido molino.

É ignorándose el paradero de referido Cesáreo, y en cumplimiento de la regla quinta del artículo 398 de la ley Hipotecaria, se publica el presente, advirtiéndole al interesado que caso de que transcurra el término señalado sin haberse presentado, se cumplirá por este Juzgado lo preceptuado en el párrafo segundo de la regla y artículo citados.

Camprovin 4 de Abril de 1900.— Pedro Ibáñez.—P. S. M.: El Secrecretario, Antonio Sancha.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por haber desaparecido el que la desempeñaba; su dotación consiste en quinientas pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de diez días á contar desde la inserción de este anucio en el Bole-

Leza de río Leza 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Iñiguez.

Hallándose vacante la plaza de titular de Medicina de este pueblo, se anuncia en el Boletin oficial á fin de que pueda ser solicitada por los señores profesores, dentro del plazo de treinta días, á contar desde su inserción, teniendo entendido que la dotación consiste en sesenta pesetas anuales por la axistencia de una á seis familias pobres, pudiendo además contratarse con los demás vecinos para la asistencia de los mismos.

Las instancias debidamente documentadas se dirigirán á esta Alcaldía dentro del plazo indicado.

Leza de río Leza 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Iñiguez.

IMPRENTA PROVINCIAL